

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil quince (2015)

REF.: **Radicado** : 05-001-33-33-007-2014-01072-00
Actuación : INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : JOSÉ NORVEY HINCAPIÉ TOBÓN
C.C. 1.036.839.200
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Asunto : Se atiene a lo ya resuelto.

Mediante providencia del **4 de agosto de 2014**, proferida dentro de la Acción de Tutela Nro. 05-001-33-33-007-2014-01072-00 incoada por **JOSÉ NORVEY HINCAPIÉ TOBÓN**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, este Despacho tuteló los Derechos Constitucionales Fundamentales invocados por el Accionante al momento de la solicitud de Amparo Constitucional, en la que se ordenó:

“1º. CONCEDER parcialmente la acción interpuesta por el señor JOSE NORVEY HINCAPIE TOBON identificada con cédula de ciudadanía 1.036.839.200, por las razones expuestas en la presente Sentencia.

2º. TUTELAR el derecho fundamental de petición, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS vulnera al señor JOSE NORVEY HINCAPIE TOBON identificada con cédula de ciudadanía 1.036.839.200, de acuerdo con lo manifestado en la presente Sentencia. En consecuencia, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a través de su representante legal o quien éste designe, que en el término OCHO (8) DÍAS hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, emita y comunique debidamente la respuesta al señor JOSE NORVEY HINCAPIE TOBON - si aún no lo ha hecho-, en la cual le indique las razones por las cuales no es procedente acceder a su solicitud de ayudas, a la dirección por él aportada en la petición.”

El señor **JOSÉ NORVEY HINCAPIÉ TOBÓN** mediante escrito presentado en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos el **30 de enero** del año que discurre y recibido por el Despacho el **3 de febrero** siguiente, manifiesta que la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en el referido Fallo.

De lo mismo, advierte el Despacho que mediante auto del **24 de septiembre** del año en curso se dispuso SANCIONAR a la Dra. Beatriz Carmenza Ochoa Osorio Directora del Área de Registro y control de la UARIV y a la Dra. Paula Gviria Betancur Representante Legal de la entidad, por no haber acreditado el cumplimiento del fallo de tutela, decisión que fue consultada ante el Superior jerárquico el cual dispuso revocar la sanción impuesta como quiera que en el trámite del grado jurisdiccional de consulta la entidad accionada acreditó el cumplimiento de la orden de tutela, toda vez que informó que al accionante le fue otorgada la ayuda humanitaria el 4 de septiembre de 2014, por lo que en dicho momento no era viable acceder a una nueva solicitud, para el efecto aportó copia de la comunicación enviada al actor junto con la planilla de envío por correo certificado a la dirección en la cual le fue notificada la apertura del trámite incidental; sin embargo, el cumplimiento no pudo corroborarse directamente con el accionante toda vez que los números telefónicos que reposan en el expediente no corresponden al señor José Norvey Hincapié Tobón, por lo que el Tribunal consideró suficiente para dar por cumplida la orden de tutela la comunicación aportada por la UARIV y la constancia de envío.

Es así que en la nueva solicitud de apertura de incidente de desacato presentada por el señor **JOSÉ NORVEY HINCAPIÉ TOBÓN**, reitera incumplimiento de la orden constitucional, sin embargo, en primer lugar se observa que no existe un número telefónico en el cual se pueda contactar al actor, toda vez que los señalados en el escrito de desacato son números equivocados y no es posible verificar dicha información en el expediente de tutela toda vez que la misma se encuentra para revisión en la Corte Constitucional desde el 27 de agosto de 2014 y no ha regresado aún tal y como

se desprende del Sistema de Gestión Judicial. Adicionalmente, tal y como lo indicó el Tribunal Administrativo de Antioquia, la entidad accionada emitió respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el actor, por lo cual es posible establecer que la UNIDAD dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, razón por la que el Despacho se atiene a lo resuelto por el Superior Jerárquico mediante auto del 10 de octubre de 2014, esto es, la revocatoria de la sanción impuesta en el trámite incidental por cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela proferido el 4 de agosto de 2014; advirtiéndole al accionante señor José Norvey Hincapié Tobón, que en el caso de requerir una nueva ayuda humanitaria debe elevar un nuevo derecho de petición ante la entidad y no un desacato ante el Juzgado, toda vez que la orden de tutela proferida por esta Agencia Judicial ya se encuentra cumplida, por lo que actualmente no existe un derecho fundamental que se encuentre vulnerado y este Despacho esté en la obligación de proteger.

NOTIFÍQUESE

ORIGINAL FIRMADO
BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez.

P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario (a)</p>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

*Calle 42 Nro. 48-55 – Ed. Atlas
Tel: 261-32-95*

Medellín, 4 de Febrero de 2015

Señor
JOSÉ NORVEY HINCAPIÉ TOBÓN
Carrera 52 N° 52-11 Of. 311 Ed. Calivio
Medellín – Antioquia

TELEX NRO: 725
CTA. CTE.00800165798
RADICADO: 2014-01072
ACCIÓN DE TUTELA

NOTIFÍCOLE QUE DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR USTED CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, RADICADA BAJO EL NRO. 05-001-33-33-007-2014-01072-00, MEDIANTE AUTO DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2015, SE DISPUSO ATENERSE A LO YA RESUELTO EN EL AUTO QUE REVOCÓ LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL DESPACHO, YA QUE LA ENTIDAD ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA.

LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO.

SE ANEXA COPIA DEL AUTO EN MENCIÓN.

ATENTAMENTE,

PAOLA GAVIRIA SÁNCHEZ
SUSTANCIADORA